



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/259/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Son INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; NOTIFÍQUESE con inmediatez a Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplimentar lo ordenado dentro del expediente SM-JDC-238/2019. NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ-MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/259/2019

ACTOR: ADÁN RODRÍGUEZ TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

ACTO RECLAMADO: LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE AGOSTO, EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN 2019 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SAN LUIS POTOSÍ, EN LA QUE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES

COMISIONADO: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovidos por **ADÁN RODRÍGUEZ TREJO** en contra de "...LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE AGOSTO, EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN 2019 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SAN LUIS POTOSÍ, EN LA QUE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES ...", del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

A N T E C E D E N T E S:

1. En sesión ordinaria de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal, delegados numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal, Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Municipales.



2. El dos de julio del mismo año, se publicaron las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.
3. El veinticuatro de agosto del año en curso, tuvo lugar a Asamblea Municipal de este instituto político en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la que resultó electo Javier Cruz Salazar como Presidente del Comité Directivo Municipal respectivo.
4. El veinte de septiembre del año que transcurre, ADAN RODRÍGUEZ TREJO promovió ante esta autoridad interna Juicio de Inconformidad en contra de *resultado del proceso de elección para renovar el comité directivo municipal del partido acción nacional de ciudad valles, san luis potosí.*
5. En fecha se emitió la resolución del Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/263/2019 en el cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.
SEGUNDO. Se **desecha** el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.
6. Que en fecha doce de septiembre de 2019, fue emitida resolución por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, mediante la cual se ordena la escisión y **reencauzamiento** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del medio de impugnación que se estudia en la presente resolución.



II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 17 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/259/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que exista documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 18 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional,



para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsables de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, DIRIGIDA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CON ATENCIÓN A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL C. JAVIER CRUZ SALAZAR, PARA CONTENDER POR LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario radicado bajo número **CJ/JIN/259/2019**, se tienen por satisfechos los requisitos



previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable quien posterior a dar el trámite reglamentario lo remitió a este órgano jurisdiccional intrapartidista para su resolución.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Presupuesto de improcedencia. Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al



estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta. Del caso en concreto este órgano jurisdiccional advierte la configuración de dos causales de improcedencias respecto al medio de impugnación presentado.

Del caso concreto no se desprende la configuración de causal de improcedencia alguna por lo que se procederá con la identificación de los agravios para posteriormente realizar el estudio de los mismos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
Tercera Época:Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás



pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del medio de impugnación presentado por ADAN RODRÍGUEZ TREJO, se desprende que este tiene por objeto combatir la notificación sobre el acuerdo de procedencia con relación a los candidatos para contender por la dirigencia del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles en San Luis Potosí, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, a dicho del actor, en virtud de que el acuerdo de procedencia fue notificado mediante los estrados de la Comisión Organizadora del Proceso en San Luis Potosí.

Ahora bien, sobre la notificación de procedencias de registro de candidatos la convocatoria del proceso impugnado en el numeral 22 dispone lo siguiente:

22. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:

- I. En el caso de los expedientes que el CDM señale que no cumplen con los requisitos en los términos de la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal, realizar una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada es adecuada.
- II. En este último caso podrá:
 - a. Revertir la calificación, en caso de que los mismos cumplan con los requisitos.
 - b. En caso de que faltare el cumplimiento de alguno de los requisitos, observará la realización de las notificaciones



correspondientes, vigilando que se hubiere garantizado el derecho de los aspirantes a subsanar. c. En caso de existir omisiones, y que los aspirantes no hubieran sido notificados de manera fehaciente por el CDM respecto a la falta de algún requisito, requerirá a los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea, podrá apoyarse de los CDM.

III. Respecto a los expedientes que el CDM señale que cumplieron con todos los requisitos, verificará la integración de los expedientes; si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme a la fracción II, que antecede.

IV. Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.

Así en el mismo tenor el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección dispone lo siguiente:

Artículo 128.

Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así



lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros. Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Toda vez que la convocatoria del acto impugnado, en armonía con la normatividad interna del Partido Acción Nacional, dispone que la procedencia de los registros será notificada a través a de los estrados físicos y electrónicos es que esta autoridad intrapartidista considera que son INFUNDADOS los agravios expresados por el actor, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas



para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

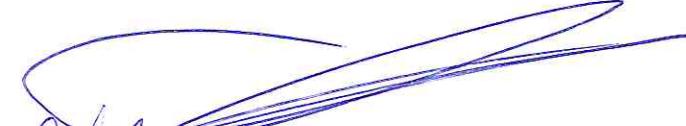
PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Son INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFIQUESE** con inmediatez a Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplimentar lo ordenado dentro del expediente SM-JDC-238/2019. **NOTIFIQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en

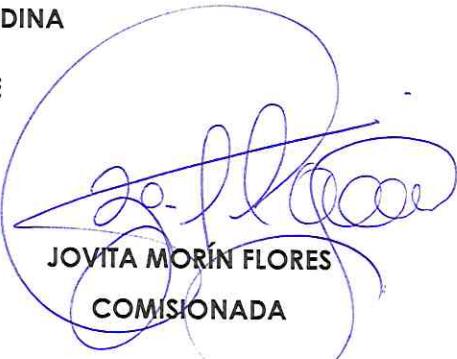


términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

